



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01299-2014-PA/TC
PIURA
MARÍA ELENA ESPINOZA
UBILLÚS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de marzo de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Electronoroeste S.A. contra la sentencia de fojas 386, su fecha 27 de diciembre de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declara fundada en parte la demanda; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 19 de octubre de 2012, doña María Elena Espinoza Ubillús interpone demanda de amparo en contra de las empresas Electronoroeste S.A. y Eraluz E.I.R.L., solicitando que se declare su reincorporación como Asistente de atención al cliente y se le abone las remuneraciones dejadas de percibir. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso.
2. El Tercer Juzgado Especializado Civil de Piura, con fecha 11 de octubre de 2013, declaró fundada en parte la demanda en cuanto a la vulneración del derecho al trabajo, e improcedente respecto al pago de las remuneraciones dejadas de percibir, por considerar que la demandante mantenía una relación laboral con la entidad Electronoroeste S.A., de modo que no podía ser despedida sino por causa justa motivada. La Sala Superior confirmó la apelada por similares fundamentos.
3. La parte demandada interpone el recurso de agravio constitucional, alegando que la sentencia emitida por la Sala antedicha no se encuentra arreglada a ley ni a los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional.
4. El Tribunal Constitucional, de conformidad con la facultad conferida por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, mediante STC N.º 03908-2007-PA/TC, decidió dejar sin efecto las reglas vinculantes del recurso de agravio constitucional a favor del precedente establecido en el fundamento 40 de la STC N.º 04853-2004-PA/TC. Allí se precisó que en los casos en los que se hubiera emitido sentencia en contravención de un precedente sentado por el Tribunal Constitucional, el mecanismo procesal adecuado e idóneo para evaluar era la interposición de un nuevo proceso constitucional y no el del recurso de agravio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01299-2014-PA/TC
PIURA
MARÍA ELENA ESPINOZA
UBILLÚS

constitucional, en aplicación del inciso 2 del artículo 202.º de la Constitución y del artículo 18.º del Código Procesal Constitucional, señalando que solo procedía el recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional contra la resolución de segundo grado que declaraba infundada o improcedente la demanda de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento.

5. De la evaluación del caso de autos, se advierte que la entidad demandada interpone recurso de agravio constitucional (f. 408), en el que se cuestiona la resolución de segundo grado, que declara fundada, en parte, la demanda de amparo. Por esta razón, se debe rechazar el recurso de agravio constitucional por el argumento antes señalado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini y el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez que se agregan,

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional e improcedente dicho recurso.
2. **ORDENAR** la devolución de lo actuado al Juzgado de origen para la ejecución de la sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

25 NOV 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01299-2014-PA/TC

PIURA

MARIA ELENA ESPINOZA UBILLUS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Concuero con declarar nulo el concesorio del recurso de agravio constitucional e improcedente el mismo, pues en el caso de autos, se aprecia que ha sido interpuesto por la parte demandada, la cual no tiene habilitación constitucional ni legal para hacerlo.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

25 NOV 2018

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01299-2014-PA/TC

PIURA

MARIA ELENA ESPINOZA UBILLUS

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso, considero que se debe **CONTINUAR CON EL TRÁMITE** del recurso de agravio constitucional. Mis razones son las siguientes:

1. En la sentencia del Expediente 05811-2015-PHC/TC, caso Nadine Heredia, el Tribunal Constitucional resolvió que “en aplicación del artículo 201, de una interpretación sistemática del artículo 202 de la Constitución y conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, es competente para revisar, vía recurso de agravio constitucional, específicas sentencias estimatorias en los siguientes casos: a) tráfico ilícito de drogas, b) lavado de activos; y, c) terrorismo”. Además de tales disposiciones constitucionales, el Tribunal se fundamentó en los artículos 35, 43, 44, 61, 84 y 139 de la Constitución. Los argumentos que justificaron tal revisión excepcional son los siguientes:

Sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional excepcional por vulneración del orden constitucional

1. A través de la STC 02748-2010-HC/TC y la STC 01711-2014-HC/TC, el Tribunal Constitucional estableció como doctrina jurisprudencial vinculante la procedencia del recurso de agravio constitucional a fin de que esta instancia revise, en forma excepcional, la sentencia estimatoria emitida en un proceso constitucional destinado a la revisión judicial de procesos penales sobre lavado de activos, entre otros casos.
2. Sobre el particular, cabe mencionar que la responsabilidad principal de un Tribunal Constitucional es asegurar una interpretación del ordenamiento jurídico conforme a la Constitución. Lo previsto en la Constitución y lo que se desprende razonablemente de ella es, sin duda alguna, el punto de partida y, a la vez, el parámetro a la labor de todo intérprete vinculante de la Constitución.
3. Ahora bien, lo señalado implica tener presente varios aspectos, entre ellos que la Constitución contiene un conjunto de disposiciones que no pueden ser comprendidas de manera aislada entre sí. Por lo mismo, las diferentes disposiciones constitucionales deben ser leídas de manera sistemática, ya sea con otras disposiciones constitucionales o con disposiciones recogidas en tratados de los cuales el Perú es parte.
4. En este sentido, conviene tener presente lo señalado en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la cual obliga a desarrollar una comprensión de esta misma Constitución y del ordenamiento jurídico peruano de acuerdo con lo establecido en los tratados sobre derechos humanos de los cuales el Perú es parte. A ello debe añadirse como también cuenta en esta interpretación la jurisprudencia emitida por los organismos con interpretación vinculante de esos tratados, tal como bien lo señala el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
5. En esa misma línea de pensamiento, existen pronunciamientos del Tribunal Constitucional donde incluso se ha dicho que una interpretación literal y aislada de una disposición constitucional puede más bien ser una alternativa inconstitucional. En



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01299-2014-PA/TC

PIURA

MARIA ELENA ESPINOZA UBILLUS

ese tener lo resuelto en la STC 05854-2005-AA, caso Lizana Puelles. En esa sentencia este Tribunal Constitucional procede a realizar una interpretación sistemática de lo previsto en varias disposiciones constitucionales y de lo recogido a nivel convencional, para luego así habilitar una interpretación donde no se deja exenta de control de constitucionalidad la actuación del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral.

6. Precisamente, cuando este Tribunal afirmó (STC 02663-2009-HC/TC, fundamento 9) que "en aplicación del artículo 201 de la Constitución, más allá de los supuestos establecidos en el artículo 202 de la misma, es competente para revisar, vía RAC, las sentencias estimatorias que bajo el pretexto de proteger ciertos derechos fundamentales, convaliden la vulneración real de los mismos o constitucionalicen situaciones en las que se ha producido un abuso de derecho o la aplicación fraudulenta de la Constitución; todo ello, en abierta contravención de los dispositivos, principios y valores materiales de la Constitución", realizó una interpretación del inciso 2 del artículo 202 según el principio de unidad de la Constitución.

7. De otro lado, no debe descartarse *ab initio* que una sentencia estimatoria de segundo grado pueda ser lesiva de otros bienes constitucionales. Su calidad de estimatoria no implica necesariamente que sea conforme a la Constitución. Su verificación está por tanto abierta al control por parte del Tribunal Constitucional a través del recurso de agravio constitucional; más aún, cuando se trata de preservar el orden constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, dicho recurso procede también, inclusive cuando se trate de sentencias estimatorias de segundo grado, de manera excepcional, en los siguientes casos: a) tráfico ilícito de drogas, b) lavado de activos, c) terrorismo (STC N.º 01711-2014-PHC/TC, FJ 4).

2. De lo expuesto, es evidente que la *ratio decidendi* de la decisión de procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional contenida en la sentencia del Expediente 05811-2015-PHC/TC, es que **dicho recurso proceda en aquellos casos en que se acuse que una sentencia estimatoria de segundo grado vulnere o lesione el orden constitucional.**
3. Si bien tal vulneración del orden constitucional por una sentencia de segundo grado ha sido circunscrita por el Tribunal Constitucional a los casos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo, estimo, que con igual o mayor razón, cabe asumir que el recurso de agravio constitucional proceda excepcionalmente también en los casos en que se alegue que una sentencia estimatoria de segundo grado ha contravenido un precedente vinculante o doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional —como se alega en el presente caso— o cuando por la naturaleza del caso concreto se evidencia una grave afectación a disposiciones constitucionales, en la medida que dichos supuestos representan vulneraciones al orden constitucional (artículos 1, 38, 45, 51 y 201, entre otros).
4. Además, una interpretación restrictiva y aislada de la expresión "denegatorias" contenida en el artículo 202, inciso 2, de la Norma Fundamental, podría afectar el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01299-2014-PA/TC

PIURA

MARIA ELENA ESPINOZA UBILLUS

principio de igualdad procesal (artículos 2, inciso 2, y 139, inciso 3, de la Constitución), así como del derecho de acceso a los recursos (artículo 139, inciso 3, de la Constitución), pues se impediría el acceso del demandado (público o privado) al recurso de agravio constitucional en aquellos supuestos en que se haya visto afectado por una sentencia estimatoria de segundo grado.

5. En el presente caso, se advierte que la emplazada interpone recurso de agravio constitucional (f. 408), donde se cuestiona la resolución de segundo grado (f. 386), la cual declara fundada, en parte, la demanda de amparo; y, ante dicha situación, la mayoría declara su improcedencia sobre la base del tenor literal del artículo 18 del Código Procesal Constitucional. Según lo anterior, se estaría entonces asumiendo entonces una interpretación restrictiva de dicho dispositivo normativo, sin tener en cuenta la evaluación de si existe o no una contravención al orden constitucional.
6. Conforme a lo expuesto, estimo que habiéndose señalado la manera en que se debe interpretar los artículos 201 y 202, inciso 2, de la Norma Fundamental y, consecuentemente, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, no corresponde declarar la nulidad del concesorio del recurso de agravio constitucional de autos, sino **CONTINUAR CON SU TRÁMITE** para que se pueda realizar el análisis de fondo que corresponde.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

2/5 NOV 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL